

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3037

Clase de Proceso: Divisorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00465-00
Demandante: Ramiro Jurado Donneys
Demandados: José Oscar Mejía Betancourt y otros

Revisada la presente demanda de proceso verbal divisorio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Ramiro Jurado Donneys, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 2933 del 12 de julio del 2022, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de proceso verbal divisorio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído archivar lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610c6926b636be3e7c21919eaf9a1b2c460c3a867eb9819a317641d88ed5f14**

Documento generado en 25/07/2022 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3042

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00454-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandada: Diana Milena Garzón Barrios

Se corrobora que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto No. 2898, calendado 08 de julio de 2022, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af92d94e23481b55962dcca5b94441e28f158ba98bf59e5b4568bdadcb47dd**

Documento generado en 25/07/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3038

Clase de Proceso: Divisorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00452-00
Demandante: Ramiro Jurado Donneys
Demandados: José Oscar Mejía Betancourt, Luis Gonzalo Bustos, Luis Francinei Cardoza, Gustavo Corral Grajales, Luz Angélica Corrales Bustos, Harold Galarza Sánchez, Sonia Lorsa Cruz, Luis Carlos Pérez Ramirez, María Cenaida Prado de Gordillo, Jorge Luis Romero Guerrero, Rocío Gómez, Enelia Valencia de Gómez, Fanny Silva de Perea, Luz Marina Valencia Albán y la Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili S.A. – Socoreval S.A.

Como quiera que con los anteriores escritos se han subsanado las falencias anotadas en la anterior providencia, y en atención que ya se han reunido los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de proceso verbal divisorio promovida por el señor Ramiro Jurado Donneys.

SEGUNDO. Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 23B No. W 6 – 37 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, identificado con C.C No. 16.918.883 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 167.393 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88e5bbbb717908ccc22a6c2cefe6d376c2a8806d9a15e475c4289c3803ea38**

Documento generado en 25/07/2022 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3039

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00312-00
Acreedor Garantizado: Finesa S.A
Garante: Transportes Villani S.A.S

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa SNS-635. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa SNS-635 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a4450d1df5841342a9283fba6516261549389d5315a9ed39e45c19a515d5**

Documento generado en 25/07/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2987

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00292-00
Demandante: Diana Lizette Mera Villareal
Demandados: Verónica Otero García, Freddy Alexander Arango y
Betty García Valencia

La parte activa a través de su apoderado judicial solicita al Juzgado la restitución provisional del inmueble objeto de demanda, la cual se advierte que cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar dicha diligencia.

De otro lado, teniendo en cuenta a que los pasivos se encuentran debidamente notificados de esta acción y en el término legal contestaron la demanda, este Despacho correrá traslado a la parte actora, en virtud a que existe serias dudas sobre la vigencia del contrato suscrito entre los demandados y la señora Diana Lizette a través de su representante Ginna Ximena Bastidas, quien firmó el contrato de arrendamiento en nombre de la demandante con los demandados y a folio 20 de la contestación de la demanda, la misma indicó que el bien inmueble arrendado se encuentra a paz y salvo.

Por otra parte, la demandante solicita el embargo de remanentes del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-125483 de propiedad de la demandada Verónica Otero García, en razón a que sobre dicho bien recae un embargo decretado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, por lo que el Juzgado procederá a decretar dicha medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso el día 1° de agosto de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO. Correr traslado por secretaría de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva por el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro preventivo y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la señora Verónica Otero García sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-125483 en el proceso ejecutivo propuesto por la Sociedad Inversiones Zoilita S.A.S. que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2022-00143. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8739f9d53975dbfd07a659274b5f4481f1d7ee4972afa6d020e10987ed693de0**

Documento generado en 25/07/2022 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3036

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00224-00
Demandante: José Fernando Orozco Osorio
Demandado: Mónica Guadalupe D Haro Burgos

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO. Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandante.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325d6ef741d549022e7ae1bb44282fd2dc71eb6a29c573018e187fedd41fe2e**

Documento generado en 25/07/2022 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3034

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00041-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Mauricio Andrés Guzmán Grijalba.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$144.091,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$144.091,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7508d33ead4c64f7108ce354f87c9c2705dc228b5a0642cb4e382a8b2327a**

Documento generado en 25/07/2022 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3041

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00916-00
Demandante: Aura Betsabe Erazo Ortíz
Demandado: Leonardo Jhon Alexander Chavez Echeverri, Sandra Milena Chavez Echeverri, Alicia Mercedes Rojas y Fredy Alberto Bernal Ocampo

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago entre las partes y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 314 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por acuerdo de pago entre las partes.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff87bccb08fcd6f95d9ee9061c3314234e9914f7d74d59eec664**

Documento generado en 25/07/2022 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3019

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00799-00-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA
Demandado: Alexandra Perdomo Pulecio

En atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticona el embargo que ahí se describe, se le requerirá para que aclare su petición, respecto del vínculo laboral que posee la contraparte en dicha entidad, fíjese que no indica en que condición la demandada percibe los dineros, por ende, se

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que aclare su petición, respecto del vínculo laboral que posee la contraparte en Servinnovaciones S.A.S., toda vez que no indica en que condición la demandada percibe los dineros.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377cee7ff8d5e2c4aa25bf00a821837951caf095f35326952df3337d68318af2**

Documento generado en 25/07/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3040

Proceso: Divisorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00258-00
Demandante: Gilda Ocampo Mejía
Demandado: Lily Ocampo Mejía

Teniendo en cuenta el escrito anterior allegado por los apoderados de las partes en pleito, quienes solicitan el oficio de levantamiento de la medida de embargo, se negará dicha petición, toda vez que en este proceso no se ordenó ninguna medida cautelar, tales como el embargo o la inscripción del inmueble objeto de litigio,

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 128 de 26 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9be6c46102c11fa48bf7e239412988f75ec8b8c6c4626c1eb62bac8c105d59**

Documento generado en 25/07/2022 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>